

Señora Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Chiquinquirá

Ref. Proceso: Ejecutivo
Radicación: No. 2006-00589
Demandante: HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
Demandada: ISAULINA ROJAS

**INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CON
SUBSIDIARIO DE APELACION EN CONTRA DEL PROVEIDO DEL VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, y estando dentro del término legal para ello me permito expresarle que: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y DE MANERA SUBSIDIARIA DE APELACION en contra del auto de fecha 29 de Abril del año 2.021, por medio del cual DECRETA LA TRERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO Y CONSECUENCIALMENTE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES..

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

De acuerdo con la providencia en cita el Despacho profiere la misma trayendo para ello el artículo 317 del C. G. del P. que expresa lo relacionado con la figura del DESISTIMIENTO TACITO, ATENDIENDO EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE PERMANECIÓ EN Sec4retaría del Juzgado por un término superior a los dos años sin actuación de la parte actora.

RAZONES DE IMPUGNACION

Para dar aplicabilidad al desistimiento tácito en este asunto es necesario:

- 1) Que ocurra un incumplimiento de una carga procesal por parte del demandante. Evento que no se presenta ya que se aprecia con facilidad y de manera reiterada** y en diversas oportunidades que se han elevado solicitudes en torno a la suerte del secuestre actuante MIGUEL ANGEL GIL SANABRIA para que presentara informe claro y preciso sobre su gestión como administrador del bien secuestrado y a la vez que hiciera entrega el bien al secuestre entrante MNARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO, del cual no se ha tomado decisión alguna, siendo que la última petición data del 24 de Abril de 2.021 donde se insiste sobre tal situación.que no fue definida en ningún momento.

2) **Plazo de dos años.**- Tal como lo previene el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso. Este plazo se toma a partir del día siguiente de la ejecutoria de la última providencia proferida por el Despacho.

Dicho lapso se contaría si el ejecutante no adelanta actuación alguna que haga vencer dicho término, es decir, que sea una carga de su parte.

Como puede verse en el expediente, la carga procesal recae en el propio Juzgado que de ninguna manera ha tomado decisión alguna sobre lo peticionado en diversas ocasiones como puede deducirse a partir del auto del 12 de Abril de 2.016 ante el rechazo de cuentas efectuado por el suscrito demandante al no haber sido claro en las cuentas el citado auxiliar de la Justicia y por ello se le requirió para hiciera y presentara un informe explícito, detallado y minucioso.

Es más el secuestre entrante MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO estuvo en búsqueda del saliente con el objeto de que se le efectuará la entrega del bien cautelado, sin que el Despacho se hubiese pronunciado sobre ello.

Luego entonces, tenemos que ante la falta de decisión del Juzgado sobre lo expuesto, más se podría sancionar al ejecutante de aplicarle el DESISTIMIENTO TACITO sin ninguna motivación que dedujera el comportamiento omisivo del actor.

Por ello, la providencia en mención creo que merece su revocatoria y se entre a decidir de una vez la suerte del secuestre removido y a la vez garantizar la entrega del bien al secuestre entrante.

PETICION FINAL

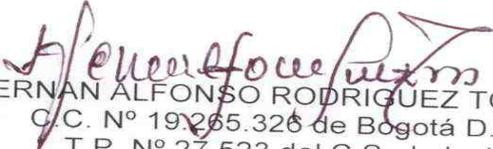
Con base en todo lo expuesto y teniendo presente que los requisitos para aplicar el Desistimiento Tácito no se cumplen, y con el Recurso de Reposición delantadamente interpuesto y ahora sustentado. se persigue:

REVOCAR el auto de fecha 29 de Abril de 2.021 pronunciado por el Juzgado, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

En su lugar DECIDIR alrededor de las solicitudes formuladas en el sentido anotado para continuar con el curso del proceso.

Anexo solicitud radicada el 24 de Abril de 2.021 sobre lo ya expuesto atrás y sobre el tema que allí se señala, con la captura de pantalla sobre su remisión al Juzgado y previo a la decisión aquí atacada.

Señora Juez, atentamente,


HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C.C. N° 19.265.326 de Bogotá D. C.
T.P. N° 27.523 del C.S. de la J.

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Chiquinquirá

Ref. Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2006-0589
Demandante: HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
Demandada: ISAULINA ROJAS

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, Abogado en ejercicio, teniendo mi condición de demandante en el proceso de que da cuenta la referencia, **SOLICITO** al despacho:

NUEVAMENTE REQUERIR por última vez al secuestre saliente **MIGUEL ANGEL GIL SANABRIA** a fin de que presente un informe claro y preciso sobre su administración del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, ya que el presentado no reúne los requisitos de los art. 9 y 11 del C. de P.C. y a la vez que haga entrega del inmueble al secuestre entrante señor **MARIO ALFONSO PARRA**.

De no acudir a su llamado, pido se compulsen copias para que se le investigue disciplinaria y penalmente, ya que la inactividad del proceso está siendo gravosa para las partes en conflicto

Cordialmente,


HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C. C. No. 19'265.326 de Bogotá D. C.
T. P. No. 27.523 del C. S. de la J.